



ACUERDO: IEM-CG-67/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DECLARA QUE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS HA DADO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IEM-CG-96/2024 Y EN LA SENTENCIA TEEM-JDC-060/2024 Y TEEM-JDC-061/2024 ACUMULADO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DEL MUNICIPIO DE CHARAPAN PARA QUE DECIDAN LA FORMA DE ELEGIR A SUS AUTORIDADES MUNICIPALES, ES DECIR, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS O SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

I. GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comisión de Pueblos Indígenas:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-67/2025

Reglamento de Consultas: de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acompañamiento para realizar una consulta previa, libre e informada. El 10 de noviembre de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto la solicitud firmada por Jorge Ascencio Sierra, Consejero Presidente; Roberto Martínez Valentín, Consejero Secretario; Jaime Alberto Jerónimo Cervantes, Consejero Tesorero; Pablo Hernández Sierra, Consejero de Vigilancia y Baldemar Sierra Prado, Consejero de Vigilancia; quienes se ostentaron como integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Municipal de Seguridad Pública Municipal del municipio de Charapan, Michoacán, en el que solicitaron:

*“...se realice en nuestro **municipio** indígena una consulta previa, libre e informada en la que se especifique si es deseo del municipio elegir a nuestras autoridades municipales bajo un sistema normativo de usos y costumbres.” (lo resaltado es propio)*

SEGUNDO. Acuerdo IEM-CEAPI-03/2024. El 15 de enero de 2024, la Comisión de Pueblos indígenas aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-03/2024, a través del cual se determinaron los requisitos de procedencia de la consulta de cambio de sistema normativo interno indígena y a fin de garantizar el derecho a la consulta de todas las personas que viven en el municipio y con ello, adoptar las medidas apropiadas, para conocer si es voluntad de la mayoría de las y los habitantes del municipio de transitar del sistema de partidos políticos a un sistema normativo interno para el nombramiento de sus autoridades municipales; por tal motivo, se realizaron diversos requerimientos a los solicitantes y a las tenencias de San Felipe de los Herreros, San Bartolomé Cocucho y San Pedro Ocumicho, que integran el municipio de Charapan.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-67/2025

TERCERO. Acuerdo IEM-CG-96/2024. El 8 de abril de 2024, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-96/2024, por medio del cual se analizó el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Acuerdo IEM-CEAPI-03/2024 y, ordenó solicitar un peritaje antropológico al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), al Colegio de Michoacán o cualquier otra entidad que cuente con el conocimiento, experiencia, capacidad técnica y de recursos humanos, con la finalidad de que este órgano electoral se allegara de mayores elementos que permitiera acreditar la existencia de un sistema normativo indígena en el municipio de Charapan.

Para lo cual, ordenó a la Comisión de Pueblos Indígenas y a la Coordinación que solicitara a las diferentes instancias información respecto de los tiempos, costos y procedimientos de éste, los cuales deberán hacerse del conocimiento del Consejo General a efecto de emitir la determinación correspondiente.

Además de lo anterior, solicitó a las tenencias de San Felipe de los Herreros y de San Pedro Ocumicho, que a la brevedad posible realizaran una asamblea general en su comunidad, a fin de que se conociera si deseaban que se llevara a cabo una consulta para transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena en el municipio de Charapan.

CUARTO. Acuerdo IEM-CEAPI-12/2024. El 10 de mayo de 2024, en Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Pueblos Indígenas se aprobó el Acuerdo por el que se propuso al Consejo General la institución que llevaría a cabo el estudio antropológico en el municipio de Charapan, Michoacán, con motivo de la solicitud de consulta para transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena y en cumplimiento al Acuerdo IEM-CG-96/2024.

En este sentido, el 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-197/2024, mediante el cual se aprobó que fuera el Instituto Nacional de Antropología e Historia, quien realizara el peritaje antropológico en el municipio de Charapan.

QUINTO. Sentencia TEEM-JDC-060/2024 Y TEEM-JDC-061/2024 ACUMULADO. El 24 v de mayo de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de

ACUERDO: IEM-CG-67/2025

Michoacán emitió sentencia en los Juicios Ciudadanos TEEM-JDC-060/2024 y TEEM-JDC-061/2024 ACUMULADO, misma que fue notificada a este órgano electoral el 27 veintisiete de mayo del mismo año, la cual en su apartado de efectos estableció, entre otras cuestiones, confirmar el Acuerdo impugnado (IEM-CG-96/2024), respecto a los puntos de Acuerdo tercero y cuarto, en los que se solicitó a las tenencias de San Felipe de los Herreros y San Pedro Ocumicho que realizaran en su comunidad una asamblea general; modificó el punto segundo del acuerdo, para que el Consejo General ordenara a la Comisión de Pueblos Indígenas y a la Coordinación de Pueblos Indígenas que con la finalidad de obtener información respecto a la existencia o no del sistema normativo interno de Charapan, realizaran diversas acciones para conocer el contexto de la comunidad o el sistema normativo interno del municipio; así como dejó sin efectos el cumplimiento del requerimiento de San Bartolomé Cocucho.

SEXTO. Acuerdo IEM-CG-212/2024. El 31 de mayo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo en cita, en el que ordenó a la Comisión de Pueblos Indígenas y a la Coordinación para que en cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-060/2024 Y TEEM-JDC-061/2024 ACUMULADOS, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se allegara de elementos para obtener información respecto de la existencia o no del sistema normativo interno de Charapan, para lo cual debería de emitir la metodología y el calendario en el periodo del dieciséis al treinta de junio.

De igual manera, se ordenó a la comunidad de San Bartolomé Cocucho realizar una nueva asamblea general en la que se convocara a mujeres y hombres y se les permitiera ejercer, en igualdad de oportunidades, su derecho a votar y, se instruyó a la Comisión de Pueblos Indígenas para que colaborara con la comunidad en la realización de dicha asamblea.

SÉPTIMO. Acuerdo IEM-CEAPI-14/2024. El 28 de junio de 2024, en Sesión Ordinaria virtual, la Comisión de Pueblos Indígenas aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-14/2024, por el que se estableció la metodología y el calendario para la realización de entrevistas, solicitud de informes y visitas *in situ* en el municipio de Charapan, Michoacán, en cumplimiento al Acuerdo IEM-CG-212/2024.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-67/2025

OCTAVO. Acuerdo IEM-CEAPI-17/2024. El 29 de agosto de 2024, en Sesión Ordinaria virtual, la Comisión de Pueblos Indígenas aprobó el referido Acuerdo, por el que se ordenó remitir al Instituto Nacional de Antropología e Historia las entrevistas, informes y actas de visita in situ, realizadas en el municipio de Charapan.

El 27 de agosto de 2024, se firmó el Acuerdo de colaboración entre el Instituto y la Coordinación Nacional de Antropología de INAH, a fin de que se realizara el peritaje antropológico ordenado en el Acuerdo IEM-CG-96/2024, así como se analizara el material etnográfico obtenido por el Instituto.

NOVENO. Entrega del estudio antropológico. En cumplimiento del Acuerdo IEM-CG-96/2024, el 3 de diciembre de 2024, personal del Instituto Nacional de Antropología e Historia entregó el estudio antropológico del municipio de Charapan, donde detalló la manera en la que se encuentra organizada la cabecera municipal.

DÉCIMO. Reunión de trabajo del 6 de febrero de 2025¹. En esta fecha se llevó a cabo una reunión de trabajo con los solicitantes de la consulta, en la que, en consideración al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán, se propusieron diversas fechas para la realización de la consulta, así como la forma en que se efectuaría la votación, por lo que se acordó que ambos aspectos serían consultados con la comunidad y en reunión posterior, se establecerían de manera definitiva.

DÉCIMO PRIMERO. Reunión de trabajo del 18 de febrero. En esta fecha se llevó a cabo una reunión de trabajo a la que fueron convocados los cuatro jefes de tenencia de la tenencia de San Bartolomé Cocucho, reunión en la que manifestaron que no hay condiciones para participar en la consulta por la división que existe entre las y los habitantes de la comunidad, que desde 2016 han tenido reuniones, pero no se ha logrado la reconciliación.

DÉCIMO SEGUNDO. Reunión de trabajo del 20 de febrero. En esta fecha se llevó a cabo la reunión de trabajo con los solicitantes de la consulta, en la que

¹ Todas las fechas que se citen a continuación corresponderán al año 2025 dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

ACUERDO: IEM-CG-67/2025

establecieron el 27 de abril, como fecha para la realización de la consulta, en la misma reunión los solicitantes comentaron estar trabajando en la organización del órgano que pudiera ser electo y que en los barrios de la comunidad se está definiendo la forma de su elección.

DÉCIMO TERCERO. Escritos presentados el 11 de marzo. En esta fecha, el C. Jorge Ascencio Sierra presentó dos escritos, el primero en el que hace diversas manifestaciones a la propuesta de cronograma de actividades para la planeación de la consulta; relacionadas con la participación de las tenencias de San Pedro Ocumicho, San Felipe de Los Herreros y San Bartolomé Cocucho; con la participación de diversas dependencias del Gobierno de Michoacán; con la propuesta a las preguntas que se realizarán a las y los asistentes a la consulta; así como, que el método para desahogar la consulta será por filas.

En el segundo escrito se remitieron actas de las asambleas de los barrios de Santo Santiago, San Miguel, San Bartolomé, San Lorenzo, San Andrés y San Esteban, todos de la cabecera municipal de Charapan, en las que las y los asistentes aprobaron el 27 de abril de 2025, como fecha para la realización de la consulta; que se efectúe en la plaza principal de la comunidad, que participen únicamente las y los habitantes de la cabecera municipal, quienes deberán presentar su credencial para votar con fotografía; y, que la forma de votación será por filas.

DÉCIMO CUARTO. Acuerdo IEM-CEAPI-08/2025. El 25 de marzo, en Sesión Ordinaria virtual, la Comisión de Pueblos Indígenas aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-08/2025, por el que propone a este Consejo General tener por cumplido lo ordenado en el Acuerdo IEM-CG-96/202, así como la sentencia dictada en los Juicios Ciudadanos TEEM-JDC-060/2024 Y TEEM-JDC-061/2024 ACUMULADO, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 18 y 19 de la Declaración de las Naciones



ACUERDO: IEM-CG-67/2025

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 3, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29, 32 y 330 del Código Electoral; 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, los establecidos en el Reglamento de Consultas, en los que establece que el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, determinan la atribución del Instituto para llevar a cabo los procesos de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas del Estado de Michoacán que así lo soliciten, por medio de la cual, determinen si desean ejercer su derecho a la autonomía, autogobierno y autodeterminación a través del nombramiento de sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión de Pueblos Indígenas, quien cuenta con las atribuciones para conocer y dar seguimiento a las actividades que impliquen los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en cualquier determinación, el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales y respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

Así como, en cumplimiento sentencia emitida el 24 v de mayo de 2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los Juicios Ciudadanos TEEM-JDC-060/2024 y TEEM-JDC-061/2024 ACUMULADO.

IV. MARCO NORMATIVO

De conformidad con los artículos 1, 2 y 39 de la Constitución Federal; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-67/2025

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, inciso a), 2, punto 1, 5, apartado b), 6, punto 1, incisos a) y b) y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 3, 4, 5, 18, 19 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con el artículo 3, párrafos tercero, séptimo y noveno fracciones I, II, inciso a) de la Constitución Local, establecen que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de nombramiento y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos internos y de gobierno interno, además, su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno; los reconoce como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio; así como, a decidir y ejercer sus formas de autogobierno indígena y la elección por sistemas normativos o usos y costumbres de sus autoridades y gobiernos comunales; garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, en los términos del Artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Federal.

En ese sentido, son comunidades indígenas aquellas pertenecientes a un pueblo indígena, que tiene autoridades, formas de nombramiento y representación propias, de acuerdo con sus sistemas normativos internos indígenas y de gobierno interno.

De igual manera, dichas disposiciones también establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los Estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento previo, libre e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Asimismo, el ya mencionado órgano jurisdiccional federal, en la sentencia antes citada, ha determinado que los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta son primeramente, llevar a cabo las acciones preparatorias que se requieran, **que se dirija a los afectados** o a sus representantes legítimos, que se realicen de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, **que se provea toda la información necesaria** para que las y los asistentes puedan tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, **que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades**, todo lo anterior, a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos emplean para tomar decisiones.

V. CUESTIÓN PREVIA

Como se señaló en el antecedente PRIMERO del presente Acuerdo, el 10 de noviembre de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto la solicitud firmada por diversas personas, quienes se ostentaron como integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Municipal de Seguridad Pública Municipal del municipio de Charapan, Michoacán, en el que solicitaron la realización en dicho municipio de una consulta previa, libre e informada en la que se especificara si es deseo del municipio elegir a sus autoridades municipales bajo un sistema normativo interno indígena.

Derivado de ello, el 15 de enero de 2024, la Comisión de Pueblos Indígenas aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-03/2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción I y III de la Constitución Federal, 3, fracciones I y II e inciso D, de la Constitución Local, 330, apartado A, fracciones I y II del Código Electoral, así como 117 de la Ley Orgánica Municipal y 15 del Reglamento de Consultas analizó los requisitos de procedencia para una solicitud de consulta, así como diversos precedentes respecto de la consulta de cambio de sistema normativo interno indígena, determinándose que una solicitud de consulta para transitar del sistema de Partidos Políticos al sistema normativo interno indígena deberá cumplir con los siguientes requisitos:

ACUERDO: IEM-CG-67/2025

1. **Solicitud de cada una de las comunidades que integran el municipio**, es decir, de la cabecera municipal y de las Tenencias que la integran, en la que se pida la realización de una consulta de cambio de sistema normativo;
2. **Los documentos que acrediten su calidad de autoridades u órganos representativos de los solicitantes** (cabecera municipal y de las Tenencias que la integran);
3. **El Acta de Asamblea General** de cada una de las comunidades que integran el municipio, que contenga la determinación de solicitar una consulta para cambiar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno, así como nombre a las autoridades tradicionales o representantes designados para llevar a cabo los trabajos de consulta; y,
4. **Comprobar la existencia de los sistemas normativos internos que prevalecen en las comunidades indígenas que integran el municipio, así como acreditar la calidad de municipio indígena**, con el objetivo de determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres para la elección de sus autoridades, así como constatar que el municipio conserva ciertos usos y costumbres, o bien, reconocen autoridades propias elegidas mediante su sistema normativo interno.

A partir de ello, y una vez analizada la documentación presentada por los solicitantes, la Comisión de Pueblos indígenas consideró que, a fin de garantizar el derecho a la consulta de todas las personas que viven en el municipio y con ello, adoptar las medidas apropiadas, para que **conocieran si era voluntad de la mayoría de las y los habitantes del municipio (integrado por una cabecera municipal y las tenencias de San Felipe de los Herreros, San Bartolomé Cocucho y San Pedro Ocumicho)**, que se llevara a cabo una consulta para transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena, se deberían de realizar los siguientes requerimientos:

- “a) A los solicitantes**, para que, en un término de 15 quince días naturales hagan llegar a este Instituto la información respecto de la existencia de los sistemas normativos internos que prevalecen en el municipio de Charapan y presenten la documentación que consideren oportuna para tal efecto, como pueden ser estatutos, reglamentos, actas, estudios antropológicos, entre otros.

- b) A las Tenencias de San Felipe de los Herreros, San Bartolomé Cocucho y San Pedro Ocumicho, para que un término de 21 veintidós días naturales se manifiesten respecto de si es su voluntad que se lleve en el municipio de Charapan una consulta para transitar del sistema de Partidos Políticos al sistema normativo interno indígena en el municipio de Charapan."*

Lo anterior, a fin de que cada una de las Tenencias señaladas puedan consensar en sus Asambleas Generales si desean se lleve a cabo una consulta para transitar del sistema de Partidos Políticos al sistema normativo interno indígena en el municipio de Charapan y una vez que se tome la determinación se presente ante Instituto el Acta de Asamblea correspondiente la que contenga la decisión de la comunidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que actualmente las Tenencias de San Felipe de los Herreros y San Pedro Ocumicho, ejercen el derecho a la administración directa de los recursos públicos, pero es importante señalar que tal ejercicio no limita al derecho, ya que éstas siguen formando parte del municipio, por lo que es necesario que se pronuncien al respecto.

En este sentido, el 8 de abril de 2024, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-96/2024, por medio del cual se analizó el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Acuerdo IEM-CEAPI-03/2024 y, se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO. *Con la finalidad de que este órgano electoral se allegue de mayores elementos que permitan acreditar la existencia de un sistema normativo indígena en el municipio de Charapan, se ordena solicitar un PERITAJE ANTROPOLÓGICO al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), el Colegio de Michoacán o cualquier otra entidad que cuente con el conocimiento, experiencia, capacidad técnica y de recursos humanos.*

Para lo cual, se ordena a la Comisión de Pueblos Indígenas y a la Coordinación de Pueblos Indígenas solicitar a las diferentes instancias información respecto de los tiempos, costos y procedimientos del mismo, los

ACUERDO: IEM-CG-67/2025

cuales deberán hacerse del conocimiento del este Consejo General a efecto de emitir la determinación correspondiente.

TERCERO. *Por las razones expuestas en el apartado VI, inciso A), numeral 2, se solicita a la Tenencia de San Felipe de los Herreros, que a la brevedad posible realice una Asamblea General en la cual las y los habitantes de la comunidad, conozcan, discutan y decidan si desean que se lleve a cabo, y por ende participar, en una consulta para que el municipio de Charapan transite del sistema de partidos políticos a un sistema normativo interno indígena y una vez que esto ocurra remitan a este Instituto el Acta de Asamblea correspondiente la que deberá contener la decisión de la comunidad.*

Para lo cual, se deberán llevar de manera previa reuniones de trabajo entre la Comisión de Pueblos Indígenas y las autoridades tradicionales para brindar información respecto de la consulta para transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena.

CUARTO. *Conforme al apartado VI, inciso A), numeral 2, se solicita a la Tenencia de San Pedro Ocumicho, que a la brevedad posible realice una Asamblea General en su comunidad, a fin de que se conozca si desean que se lleve a cabo una consulta para transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena en el municipio de Charapan, no así respecto a una consulta de administración directa de recursos, como se advierte la confusión de sus autoridades al dar respuesta al acuerdo IEM-CEAPI-03/2024, y una vez que se tome la determinación, se presente ante este Instituto, el Acta de Asamblea correspondiente la que deberá contener la decisión de la comunidad.*

Para ello, se deberán de llevar de manera previa reuniones de trabajo entre la Comisión de Pueblos Indígenas y las autoridades tradicionales para brindar información respecto de la consulta para transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena.

Posteriormente, mediante Acuerdo IEM-CG-197/2024, del 16 de mayo de 2024, el Consejo General determinó que fuera el Instituto Nacional de Antropología e Historia, quien llevara a cabo el peritaje antropológico en el municipio de Charapan.

Asimismo, el 24 de mayo de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia en los Juicios Ciudadanos TEEM-JDC-060/2024 Y TEEM-JDC-

ACUERDO: IEM-CG-67/2025

061/2024 ACUMULADO, misma que fue notificada a este órgano electoral el 27 veintisiete de mayo siguiente, la cual, en su apartado de efectos estableció:

"En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, se precisan los siguientes efectos:

1. *Se confirma el acuerdo impugnado, respecto a los puntos de acuerdo tercero y cuarto, en los que se solicitó a las tenencias de San Felipe de los Herreros y San Pedro Ocumicho que realizaran en su comunidad una asamblea general.*
2. *Se modifica el punto segundo del acuerdo, para que el Consejo General ordene a la Comisión de Pueblos Indígenas y a la Coordinación de Pueblos Indígenas que con la finalidad de obtener información respecto a la existencia o no del sistema normativo interno de Charapan, realice, los actos que se enuncian de manera ejemplificativa, más no limitativa:*
 - *Comparecencias y/o entrevistas con las y los habitantes;*
 - *Solicite informes a las autoridades municipales, civiles, agrarias, religiosas y tradicionales o personas que con mayor seguridad pueden conocer el contexto de la comunidad o el sistema normativo interno; o,*
 - *Efectuar visitas in situ a la comunidad.*
3. *Se deja sin efectos el cumplimiento del requerimiento de San Bartolomé Cocucho decretado en el punto 2, denominado "ANÁLISIS DE LOS REQUERIMIENTOS POR PARTE DE LAS TENENCIAS (SAN FELIPE DE LOS HERREROS, SAN BARTOLOMÉ COCUCHO Y SAN PEDRO OCUMICHO)"*
4. *En virtud de lo anterior, la autoridad responsable deberá ordenar, y colaborar en el ámbito de sus atribuciones para que, se realice una asamblea general en San Bartolomé Cocucho en la que se convoque a hombres y mujeres, para que conozcan, discutan y decidan si desean que se lleve a cabo, una consulta para que el Municipio de Charapan transite del sistema de partidos políticos al de sistema normativo.*

*Se **requiere** al Consejo General para que, en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente fallo, emita el acuerdo correspondiente en el que se indique que las actividades se*

ACUERDO: IEM-CG-67/2025

realizarán a partir del quince de junio, de conformidad con el Acuerdo IEM-CG-31/2024, mediante el cual se suspendieron los procesos de consulta. En dicho acuerdo, conforme a sus atribuciones, deberá prever lo necesario para la elaboración de un plan de trabajo, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 18 y 19 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.”

En este sentido, el 31 de mayo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-212/2024, en el que ordenó a la Comisión de Pueblos Indígenas y a la Coordinación que, en cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-060/2024 Y TEEM-JDC-061/2024 ACUMULADOS, se allegara de elementos para obtener información respecto de la existencia o no del sistema normativo interno de Charapan, para lo cual debería de emitir la metodología y el calendario en el periodo del 16 al 30 de junio de 2024.

De igual manera, se ordenó a la comunidad de San Bartolomé Cocucho realizar una nueva asamblea en la que se convoque a mujeres y hombres y se les permita ejercer en igualdad de oportunidades su derecho a votar y, se instruyó a la Comisión de Pueblos Indígenas para que colaborara con la comunidad en la realización de dicha asamblea. Derivado de ello, el 28 de junio de 2024, la Comisión de Pueblos Indígenas aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-14/2024, por el que se estableció la metodología y el calendario para la realización de entrevistas, solicitud de informes y visitas in situ en el municipio de Charapan, Michoacán.

En cumplimiento a lo anterior, el 29 de agosto de 2024, la Comisión de Pueblos Indígenas aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-17/2024, en el que se describen las actividades realizadas para la obtención de información respecto del sistema normativo interno del municipio de Charapan, de esta manera, se da cuenta de los 6 seis informes recibidos, los cuales se realizaron por parte de los párrocos de la cabecera y las tenencias de Charapan, así como de tres autoridades civiles y comunales; de igual manera, de las 27 entrevistas que se realizaron a personas pertenecientes a los grupos: adultos mayores, personas reconocidas en la comunidad, jóvenes y personas que destacan por desempeñar algún oficio en su comunidad; y, de las 2 visitas *in situ*. Considerándose necesario por parte de la Comisión de Pueblos Indígenas que toda la información obtenida fuera analizada

ACUERDO: IEM-CG-67/2025

por la Coordinación Nacional de Antropología del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al ser la institución que cuenta con la experiencia y recursos humanos adecuados, por lo que se ordenó remitir dicha información a la citada coordinación.

Posteriormente, el 3 de diciembre de 2024 personal del Instituto Nacional de Antropología e Historia entregó el estudio “Peritaje antropológico sobre sistemas normativos internos en el municipio de Charapan, Michoacán”, en el que el personal de la Coordinación Nacional de Antropología detalló la manera en la que se encuentra organizada la cabecera municipal, como se muestra a continuación:



Para continuar con las actividades de cumplimiento al Acuerdo IEM-CG-96/2024 y la sentencia emitida en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-060/2024 Y TEEM-JDC-061/2024 ACUMULADOS, el 6 de febrero, la Comisión de Pueblos Indígenas llevó a cabo una reunión de trabajo con los solicitantes de la consulta, en la que, se explicó el contenido del estudio antropológico y se trataron diversos temas relacionados con la solicitud de consulta, además, en consideración al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán, se propusieron diversas fechas para la realización de ésta, así como la forma en que se efectuaría la votación, por lo que se acordó que ambos aspectos serían consultados con la comunidad y en una reunión posterior, se establecerían de manera definitiva.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-67/2025

En este sentido, el 20 de febrero, la Comisión de Pueblos Indígenas celebró otra reunión de trabajo con los solicitantes de la consulta, en la que se propuso como fecha tentativa para la realización de la consulta el 27 de abril, señalándose que esta fecha, debería ser aprobada por las asambleas de los barrios de Charapan, en la misma reunión, se acordó que la Comisión de Pueblos Indígenas haría llegar a los solicitantes de la consulta una propuesta de cronograma, misma que les fue entregada el 28 de febrero.

Por otro lado, el 11 de marzo, el C. Jorge Ascencio Sierra presentó en la oficialía de partes del Instituto dos escritos, el primero en el que hace diversas manifestaciones a la propuesta de cronograma de actividades para la planeación de la consulta; relacionadas con la participación de las tenencias de San Pedro Ocumicho, San Felipe de Los Herreros y San Bartolomé Cocucho; de diversas dependencias del Gobierno de Michoacán; así como respecto de la propuesta a las preguntas que se realizarán a las y los asistentes a la consulta; señalando que el método para desahogar la consulta será por filas.

En el segundo escrito se remitieron actas de las asambleas de los barrios de Santo Santiago, San Miguel, San Bartolomé, San Lorenzo, San Andrés y San Esteban, todos de la cabecera municipal de Charapan, en las que las y los asistentes aprobaron el 27 de abril, como fecha para la realización de la consulta; que se efectúe en la plaza principal de la comunidad; que participen únicamente las y los habitantes de la cabecera municipal, quienes deberán presentar su credencial para votar con fotografía; y, que la forma de votación sea por filas.

De lo anterior, toda vez que la Comisión de Pueblos indígenas consideró que ha efectuado todas las acciones que estuvieron a su alcance y una vez analizada la documentación que obra en el expediente, para garantizar el derecho a la consulta de todas las personas del municipio de Charapan, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de marzo, la Comisión de Pueblos Indígenas, aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-08/2025, por el que propone a este Consejo General tener por cumplido lo ordenado en el Acuerdo IEM-CG-96/202, así como la sentencia dictada en los Juicios Ciudadanos TEEM-JDC-060/2024 Y TEEM-JDC-061/2024 ACUMULADO.

VI. ANALISIS DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO IEM-CG-96/2024 Y A LA SENTENCIA TEEM-JDC-060/2024 Y TEEM-JDC-061/2024 ACUMULADOS.

Por cuestión de metodología, con relación a las determinaciones de este Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-96/2024, las cuales tienen vinculación directa, por cuanto hace a los efectos jurídicos, con la sentencia dictada en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-060/2024 y TEEM-JDC-061/2024 acumulados, los actos de cumplimiento de ambas determinaciones se exponen de la siguiente manera: Con respecto al numeral 1. del capítulo 6.7. Efectos, de la sentencia TEEM-JDC-060/2024 y TEEM-JDC-061/2024 acumulados, que tiene relación directa e inmediata con el punto TERCERO del Acuerdo IEM-CG-96/2024, referente a la realización de la asamblea general de la tenencia de **San Felipe de Los Herreros**, se efectuaron las siguientes acciones:

- Mediante oficio IEM-CEAPI-131/2024, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo IEM-CG-96/2024, se convocó a las autoridades comunales, civiles y agrarias de la citada tenencia a reunión de trabajo para el 2 de mayo de 2024. Del que dieron contestación mediante escrito presentado vía correo electrónico recibido el 2 de mayo de 2024, en el que señalaron que derivado de la fiesta patronal no podrían asistir a la reunión.
- A su vez, con el oficio IEM-CEAPI-183/2024, se les convocó a una nueva reunión virtual a través de la plataforma zoom, para el 13 de junio de 2024, misma a la que se conectaron para señalar que las autoridades no estaban completas, por lo que pidieron que se reprogramara para el 20 de junio de 2024, sin que asistieran a dicha reunión.
- Asimismo, con el oficio IEM-CEAPI-215/2024, nuevamente se les convocó a una reunión a celebrarse el 2 de julio de 2024 en las oficinas del comité municipal de este Instituto en Charapan, a la cual omitieron asistir.
- En este sentido, el 12 de julio de 2024, se les entregó el oficio IEM-CEAPI-255/2024, por el que se les brindó información respecto de la consulta, así como de la documentación que tendrían que remitir a este Instituto en cumplimiento al Acuerdo IEM-CG-96/2024, sin que hubiera contestación de este.

ACUERDO: IEM-CG-67/2025

- El 25 de septiembre de 2024, a través del oficio IEM-CEAPI-391/2024, se les requirió a las autoridades de la citada comunidad para que en un término de 5 días hábiles hicieran del conocimiento del Instituto la determinación tomada por parte de la comunidad, sin que se recibiera respuesta por parte de la comunidad.
- El 23 de enero, se entregó oficio IEM-CEAPI-038/2025, por el que se le solicitó que en un término de 5 días hábiles informaran la determinación que se había tomado por parte de la comunidad respecto de la realización de la consulta. Asimismo, se les indicó que, en caso de que no se obtuviera respuesta a dicho oficio se tendría por contestando en el sentido de que es voluntad de la comunidad no participar en el proceso de consulta solicitado por la cabecera municipal, sin que a la fecha del presente Acuerdo hubiera respuesta.

Con lo que se puede advertir que, la Comisión de Pueblos Indígenas ejecutó todas las actividades posibles para la realización de la asamblea general ordenada, sin embargo, las autoridades, basándose en la sentencia TEEM-JDC-005/2017 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el 27 de abril de 2017, en el que reconoció el derecho de la comunidad a determinar libremente su desarrollo económico, social y cultural y, específicamente, a administrar los recursos que les corresponden; fue el motivo por el que prevaleció la negativa de las autoridades para la organización de la asamblea general.

Con relación al citado numeral 1. del capítulo 6.7. Efectos, de la sentencia TEEM-JDC-060/2024 y TEEM-JDC-061/2024 acumulados, que tiene relación directa e inmediata con el punto CUARTO del Acuerdo IEM-CG-96/2024, referente a la realización de la asamblea general de la tenencia de **San Pedro Ocumicho**, se formalizaron las siguientes acciones:

- A través del oficio IEM-CEAPI-132/2024, se convocó a la autoridad comunal de la tenencia a reunión de trabajo para el 2 de mayo de 2024. Del que dieron contestación mediante escrito presentado vía correo electrónico recibido el 2 de mayo de 2024, en la que se trató el tema relativo a la realización de la consulta, señalándose por parte de las autoridades

ACUERDO: IEM-CG-67/2025

- comunales que existía un problema de seguridad en la comunidad, por lo cual era difícil organizar reuniones comunales, porque habían tenido varios episodios de violencia, tal y como consta en la minuta levantada de esa fecha.
- Visto el oficio IEM-CEAPI-216/2024, por el que se le convocó a una nueva reunión a celebrarse el 2 de julio 2024, en las oficinas del comité municipal de Charapan, reunión en la que la autoridad comunal manifestó que persistía la situación de inseguridad en la comunidad por lo que no era posible llevar a cabo la Asamblea ordenada.
 - En ese sentido, el 12 de julio vía correo electrónico el Presidente del Consejo Comunal, hizo llegar escrito por el que remite el acta constitutiva del Concejo de Administración de la comunidad de Ocumicho, en la cual se detalla la organización interna de dicho Concejo, en la que además la asamblea acepta la designación de concejales por calles principales que conforman e integran la comunidad de Ocumicho reconociendo a la misma con el poder para determinar las decisiones de la comunidad, como forma de elección como válida y legítima, señalando que tienen el derecho de contar con sus propias instituciones para la toma de decisiones.
 - Por lo que, su posicionamiento fue en el sentido de que:

“... estamos de acuerdo que la cabecera municipal realice su consulta para decidir si transitan al sistema de usos y costumbres para nombrar a sus autoridades [...] no tenemos inconveniente en que se realicen tales trabajos y que en tanto contamos con el ejercicio del presupuesto directo nuestra comunidad ha decidido no participar en dicha consulta.”

Con lo que se puede advertir que, la Comisión de Pueblos Indígenas realizó todas las actividades posibles para la realización de la asamblea general ordenada, sin embargo, las autoridades de la comunidad de San Pedro Ocumicho, basándose en el Acuerdo de validez IEM-CG-250/2021, del 24 de junio de 2021, en el que el Consejo General, reconoció el derecho de la comunidad para determinar libremente su desarrollo económico, social y cultural y, específicamente, a administrar los recursos que les corresponden; de ahí que, sea el motivo por el que prevaleció la negativa de las autoridades para la organización de la asamblea

ACUERDO: IEM-CG-67/2025

general, de conformidad con las manifestaciones realizadas por las autoridades de la comunidad.

Además de lo anterior, es necesario hacer referencia a las manifestaciones de las autoridades de la citada comunidad en el sentido de que respetan las decisiones de la cabecera municipal; sin embargo, expusieron que las condiciones de inseguridad les impedían brindar una seguridad adecuada a las y los asistentes a una asamblea general, por lo que finalmente decidieron respetar las decisiones que las y los habitantes de la cabecera municipal de Charapan, llegasen a adoptar.

Respecto al acatamiento del punto SEGUNDO del Acuerdo IEM-CG-96/2024, el mismo, tiene vinculación directa con el numeral 2. del capítulo 6.7. Efectos, de la sentencia TEEM-JDC-060/2024 y TEEM-JDC-061/2024 acumulados, de esta manera, con relación a ambas determinaciones, se tienen por cumplidas por parte de la Comisión de Pueblos Indígenas en consideración de lo siguiente:

El Instituto Nacional de Antropología e Historia elaboró el “Peritaje antropológico sobre sistemas normativos internos en el municipio de Charapan, Michoacán”, en el que el personal de la Coordinación Nacional de Antropología detalló la manera en la que se encuentra organizado el municipio de Charapan como se muestra a continuación:

Para la elaboración del citado peritaje, el personal de la Coordinación Nacional de Antropología propuso entre otros aspectos:

- *“Elaboración de instrumentos de investigación*

Consiste en la realización de guiones de entrevista y cuestionarios que se aplicarán a los habitantes de la cabecera municipal de Charapan y de las tenencias de San Felipe de los Herreros, San Bartolomé Cocucho y San Pedro Ocumicho. La selección de las personas a entrevistar se hará en función de los cargos o puestos de autoridad que ocupan y tratará de ser representativa de las distintas instancias de gobierno y de las principales localidades.

- *Programa de trabajo*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

ACUERDO: IEM-CG-67/2025

En esta etapa también se elaborará una ruta crítica para el desarrollo del dictamen antropológico del municipio de Charapan, Michoacán; la propuesta será presentada y acordada con autoridades comunitarias y electorales para asegurar una coparticipación en el registro de actividades. La intención es estar en condiciones de asistir y documentar asambleas, reuniones, acciones colectivas u otro tipo de actos de gobierno que ilustren, en su caso, diversos aspectos del sistema normativo interno.”

Una vez que efectuó los trabajos antes descritos, algunas de sus conclusiones fueron las siguientes:

“En síntesis, en la cabecera municipal de Charapan está presente un sistema normativo interno que opera en distintos niveles de organización social, desde las relaciones familiares, interpersonales y barriales. Esto ha sido posible, gracias a la transmisión generacional de estas formas consuetudinarias de dar orden y regular la interacción comunitaria con el ámbito de lo sagrado, de lo civil y lo político.

Si bien, la forma de gobierno civil en la cabecera municipal recae en el ayuntamiento conformado a través de sistema de elección de autoridades por partidos políticos, no cancela la existencia del sistema normativo del que hemos dado cuenta. En ese ámbito que define las formas de representación política, los sistemas normativos internos que operan en los niveles de organización social, establecen sus propios mecanismos para elegir y designar cargos o comisiones que implican el ejercicio de actos de autoridad de distinta índole.

Lo anterior no sólo plantea una forma distinta de orden normativo, también configura un escenario de interacción donde interviene el reconocimiento de su existencia mutua, la negociación y la disputa por la hegemonía de un orden político. Todo ello ilustra el pluralismo jurídico presente en Charapan y fortalece los procesos de autonomía y libre determinación de los pueblos originarios de la meseta purépecha.”

Cabe destacar que, para la elaboración del citado peritaje, tal y como se menciona en el Acuerdo IEM-CEAPI-17/2024, se entregaron al Instituto Nacional de Antropología e Historia, los siguientes insumos: 6 informes, 27 entrevistas en

ACUERDO: IEM-CG-67/2025

audio y video, así como las transcripciones de éstas; 2 actas circunstanciadas de las visitas *in situ* realizadas y el material fotográfico de las actividades.

Por consiguiente, es que, se puede concluir que la Comisión de Pueblos Indígenas ha cumplido con lo ordenado en el punto SEGUNDO del Acuerdo IEM-CG-96/2024 y el numeral 2. del capítulo 6.7. Efectos, de la sentencia TEEM-JDC-060/2024 y TEEM-JDC-061/2024 acumulados.

Por otra parte, en referencia a los numerales 3. y 4. del capítulo 6.7. Efectos, de la sentencia TEEM-JDC-060/2024 y TEEM-JDC-061/2024 acumulados, referente a la realización de la asamblea general de la tenencia de **San Bartolomé Cocucho**, se formalizaron las siguientes acciones:

- Mediante oficios IEM-CEAPI-209/2024 e IEM-CEAPI-210/2024, se invitó a los jefes de tenencia a una reunión a celebrarse el 24 de junio de 2024, a la que manifestaron vía telefónica que no podían asistir.
- Con los oficios IEM-CEAPI-217/2024 e IEM-CEAPI-218/2024, se les convocó a una nueva reunión a celebrarse el 2 de julio en las oficinas del comité municipal de este Instituto en Charapan.
- En este sentido, en la fecha antes señalada se llevó a cabo reunión de trabajo con ambos jefes de tenencia en la que se les explicó el contenido de la sentencia multicitada, así como, en qué consiste el proceso de consulta, por lo que se comentó por parte de las autoridades civiles que hay dos jefes de tenencia por lo que realizar una asamblea general era muy complicado, que cada uno organiza sus propias reuniones.
- Posteriormente, el 15 de julio de 2024, la Mtra. Ana Karen Espino Villegas, en ese entonces Encargada de Despacho de la Coordinación, se comunicó con uno de los jefes de tenencia, quien manifestó su negativa a participar en la reunión, así como que su grupo no estaba de acuerdo en que se llevara a cabo la Asamblea, por otro lado, se llevó a cabo reunión de trabajo con uno de los Jefes de tenencia, en el que se platicó respecto del cumplimiento y se propusieron algunas fechas para la realización de la Asamblea.

ACUERDO: IEM-CG-67/2025

Situación que fue notificada al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán mediante oficio IEM-CPI-346/2024.

- El 24 de enero, se entregó oficio IEM-CEAPI-035/2025, al Ayuntamiento de Charapan por el que se solicitó se informaran los nombres de los titulares de cada una de las autoridades civiles, comunales y/o tradicionales de la cabecera municipal y de la tenencia de San Bartolomé Cocucho, mismo del cual dio contestación mediante oficio PMC/0103/2025, en el que hizo del conocimiento de este Instituto la información requerida.
- En este sentido, mediante oficios IEM-CEAPI-067/2025 e IEM-CEAPI-068/2025, se les invito a los nuevos jefes de tenencia a reunión de trabajo programada para el 18 de febrero, a fin de tratar el tema relacionado con la realización de la asamblea general, a la que únicamente asistió uno de los grupos, quien manifestó que actualmente el concejo de la cabecera municipal no los considera para integrarse a dicho concejo, mencionado que no hay condiciones para participar en la consulta por la división que existe en la comunidad, que han tenido reuniones desde 2016, pero no se ha logrado la reconciliación.

Como puede observarse, en el caso de San Bartolomé Cocucho, la Comisión de Pueblos Indígenas ha realizado todas las acciones necesarias para que pudiera llevarse a cabo la Asamblea General en esa comunidad, de conformidad con lo ordenado en la sentencia TEEM-JDC-060/2024 y TEEM-JDC-061/2024 acumulados, sin embargo, la profunda división que persiste en la tenencia, que incluso ha implicado que coexistan dos jefes de tenencia, imposibilita a este Instituto insistir en su realización, puesto que ambas autoridades y sus simpatizantes han manifestado que, insistir en la asamblea general provocaría violencia entre sus habitantes, por lo que, según sus propias manifestaciones, en aras de mantener la tranquilidad de su comunidad, esperarán los resultados de la consulta y con ello, decidir lo mejor para su comunidad.

Por lo anterior, las manifestaciones realizadas por quienes ejercen el cargo de autoridades civiles de la comunidad, así como de las constancias que obran en

ACUERDO: IEM-CG-67/2025

el expediente, éstas deben ser consideradas como causa superveniente y/o de fuerza mayor, lo que de ninguna manera afecta el derecho de la comunidad de San Bartolomé Cocucho, ya que actualmente no existen las condiciones de seguridad para que se lleve a cabo en su comunidad la Asamblea ordenada.

Lo anterior se robustece al tener a la vista la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala lo siguiente:

“FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

De acuerdo con la doctrina jurídica más autorizada, el caso fortuito o fuerza mayor exige la existencia de una imposibilidad verdadera y no que el cumplimiento de una obligación simplemente se haya hecho más difícil, que el acontecimiento que constituye el obstáculo para la ejecución de la obligación haya sido imprevisible y que el deudor no haya incurrido en ninguna culpa anterior.

Amparo civil directo 2791/35. Orozco Morales Alfredo. 25 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Registro digital: 341341, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIX, página 2074, Tipo: Aislada.²

Aunando a lo anterior, la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1011/2013 Y SUP-JDC-1012/2013 ACUMULADOS³, estableció que para resolver con perspectiva intercultural es necesario tomar en cuenta los conflictos intracomunitarios para de esta forma evitar imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o bien que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para el efecto de la toma de decisiones.

Asimismo, en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Mecanismos impone al Instituto que las consultas previas, libres e informadas que lleve a cabo, serán mediante procedimientos apropiados y en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena y deberá llevarse en todas sus etapas, las cuales están desarrolladas en el Reglamento de Consultas de este órgano electoral.

² Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/341341>

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1011-2013>

Señala además que deberá llevar a cabo adecuadamente para que sus efectos sean vinculantes; siguiendo los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidades indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
- 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
- 6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- 7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-67/2025

iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

- 8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- 9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.
- 10) **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que una consulta de buena fe implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que una consulta de buena fe implica que los pueblos y comunidades adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

En este sentido, es importante señalar que los estándares y principios que se han establecido por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, respecto de los requisitos que las autoridades en las consultas a comunidades indígenas se deben cumplir para garantizar que en la toma de decisiones relativas a la autoorganización y gobierno de los pueblos indígenas, se respeten los derechos político-electorales constitucionales, a todas y todos los ciudadanos pertenecientes a la comunidad que corresponda.

De ahí que, esta autoridad, en las consultas solicitadas en términos del artículo 330 del Código Electoral, debe aplicar la normatividad y precedentes

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

ACUERDO: IEM-CG-67/2025

jurisdiccionales referidos de manera sistemática y funcional, para la maximización de la garantía de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas.

Aunado a lo anterior, se puede apreciar la existencia de condiciones que crean una imposibilidad parcial de cumplimiento del citado Acuerdo y de la multitudina sentencia, por cuanto ve a la Asamblea ordenada en la comunidad de San Bartolomé Cocucho, al actualizarse factores externos, aleatorios e imprevisibles, ajenos al control de esta autoridad electoral, que no implican omisiones culposas o dolosas de ésta, puesto que todas las actividades se han basado en el cumplimiento de sus deberes de conservación del bien jurídicamente tutelado, esto es la protección de los derechos a la autonomía de las comunidades antes referidas, en la toma de sus decisiones.

Además, es necesario señalar que la Comisión de Pueblos Indígenas carece de atribuciones para imponer alguna de las medidas de apremio previstas en la normativa electoral, puesto que, al ser precisamente sus obligaciones la protección del ejercicio de la libre determinación, la cooperación de buena fe con los pueblos indígenas interesados, obtener su consentimiento previo, libre e informado, por lo que, se debe asumir una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

De ahí que, puede considerarse que la Comisión de Pueblos Indígenas ha estado impedida para justificar legalmente la aplicación de un medio de apremio, toda vez que no se justifica la existencia del apercibimiento respectivo; no consta en forma indubitable que las autoridades de las comunidades implicadas conocen a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad electoral o judicial; y, que a las autoridades tradicionales o comunales no se les puede imponer una sanción, porque son representantes de la máxima autoridad que es la asamblea general, porque no consta que efectivamente se hayan opuesto a la realización de la asamblea general, por el contrario, sus manifestaciones van encaminadas a proteger de la manera que creen adecuada los intereses de sus respectivas comunidades, así como de no crear situaciones que generen división en éstas y violencia al interior de las mismas.

ACUERDO: IEM-CG-67/2025

En este sentido, es que tomando en cuenta la ponderación de derechos e integridad de las personas, es que resulta importante destacar que el derecho a la integridad personal, en todas sus formas, debe protegerse en todos los ámbitos de desarrollo de los individuos, de igual forma, no pasa inadvertido por esta autoridad, que la integridad personal no solo es un deber respetarlo, sino que requiere también de la adopción de medidas por parte de las autoridades para garantizarlo, por lo que, **derivado de que actualmente existe un conflicto al interior de la comunidad de San Bartolomé Cocucho, no existen condiciones para que se lleve a cabo la Asamblea en la que se convoque a hombres y mujeres, para que conozcan, discutan y decidan si desean que se lleve a cabo, una consulta para que el Municipio de Charapan transite del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena,** siguiendo los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, en la Local y en los instrumentos internacionales, por lo que se considera conveniente que derivado del derecho a la consulta previa, libre e informada que les asiste a los pueblos y comunidades indígenas en aquellas a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos, **dicha tenencia participe en la medida de sus posibilidades en cada una de las etapas (actividades preparatorias, fase informativa y fase consultiva), para que sus habitantes puedan determinar en conjunto con la cabecera municipal si transitan del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena para la elección de sus autoridades.**

VII. DETERMINACIÓN

a) RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS TENENCIAS DE SAN PEDRO OCUMICHO Y SAN FELIPE DE LOS HERREROS

De lo anterior, se advierte que la Comisión de Pueblos Indígenas realizó todas las acciones necesarias para la ejecución de las determinaciones contenidas en el acuerdo IEM-CG-96/2024 y la sentencia emitida en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-060/2024 y TEEM-JDC-061/2024 acumulado, por lo que hace a las tenencias de San Felipe de Los Herreros y San Pedro Ocumicho, se advierte que no desean participar en la consulta.

ACUERDO: IEM-CG-67/2025

En el caso de San Felipe de los Herreros como se advirtió del análisis de su respuesta en el Acuerdo IEM-CG-96/2024, así como de la falta de contestación a los requerimientos realizados por la Comisión de Pueblos Indígenas, es que se advierte que desde el año la 2017 la comunidad decidió autogobernarse, manifestando además de que no serán partícipes de las decisiones de las comunidades hermanas como lo es la cabecera municipal de Charapan.

Por su parte, la tenencia de San Pedro Ocumicho ha expresado en diversas ocasiones el problema de inseguridad que existe en dicha tenencia, por lo que, han considerado que no existen las condiciones para llevar a cabo la Asamblea requerida, en este mismo sentido, en su escrito enviado vía correo electrónico de fecha 12 de julio de 2024, señalaron:

... estamos de acuerdo que la cabecera municipal realice su consulta para decidir si transitan al sistema de usos y costumbres para nombrar a sus autoridades [...] no tenemos inconveniente en que se realicen tales trabajos y que en tanto contamos con el ejercicio del presupuesto directo nuestra comunidad ha decidido no participar en dicha consulta.

Ahora bien, no obstante que ambas comunidades, por conducto de sus autoridades tradicionales, se limitaron a referir que actualmente ejercen su derecho al autogobierno y administración directa de los recursos públicos, al respecto, es procedente invocar la jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES" que refiere que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen cargas, deben interpretarse de la forma más favorable a fin de garantizar a dichos pueblos el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado; criterio acorde con el cual se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa copia certificada de las constancias que a continuación se precisan:

1. Sentencia TEEM-JDC-005/2017⁴, en la que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán reconoció su derecho a la administración directa de recursos públicos por parte de la citada comunidad.

⁴ Consultable en: http://54.185.83.243/adjuntos/documentos/resolucion_5980d7c070f26.pdf

ACUERDO: IEM-CG-67/2025

2. Acuerdo IEM-CG-250/2021⁵, por el que se calificó y declaró válida por parte de este órgano electoral la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Ocumicho, en la que decidieron sí autogobernarse y administrar sus recursos de manera directa.

Documentales públicas las cuales de conformidad con los artículos 17, fracción II, 22, fracciones II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, a las que se concede **pleno valor probatorio** a efecto de acreditar que a las comunidades de San Felipe de los Herreros y San Pedro Ocumicho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y este Instituto, les reconoció su derecho al autogobierno y administración directa de sus recursos públicos, lo que implica, decidir sobre su vida política, de acuerdo con sus procedimientos propios, y en ese tenor, conforme a las documentales descritas anteriormente, determinaron regirse bajo el sistema normativo interno, en el nombramiento y designación de sus autoridades tradicionales; por tanto agotada la materia de la consulta, bajo el mecanismo interno de la comunidad; en este tenor, si la consulta a los pueblos indígenas implica la utilización tanto de procedimientos adecuados como de sus instituciones representativas, como es el caso de la autoridad tradicional, a efecto de conocer, en forma efectiva y directa, la opinión de sus afectados, con respecto a un tema en específico, la determinación adoptada por las referidas comunidades por conducto de sus autoridades, debe considerarse como **válida**.

b) RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA TENENCIA DE SAN BARTOLOMÉ COCUCHO

Como puede observarse, en el caso de San Bartolomé Cocucho, la Comisión de Pueblos Indígenas efectuó las acciones necesarias para que pudiera llevarse a cabo la Asamblea General en esa comunidad, sin embargo, la profunda división que persiste en la tenencia, que incluso ha implicado que coexistan dos jefes de tenencia, imposibilita a este Instituto insistir en su realización, puesto que ambas

⁵ Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-250-2021_%20Acuerdo%20CG_%20Que%20pone%20a%20consideración%20el%20resultado%20obtenido%20en%20la%20consulta%20a%20la%20comunidad%20indígena%20de%20Ocumicho,%20municipio%20de%20Charapan_24-06-2021.pdf



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-67/2025

autoridades y sus simpatizantes han manifestado que, insistir en la asamblea general provocaría violencia entre sus habitantes.

Por lo anterior, como se ha señalado anteriormente es que tomando en cuenta la ponderación de derechos e integridad de las personas, es que resulta importante destacar que el derecho a la integridad personal, en todas sus formas, debe protegerse en todos los ámbitos de desarrollo de los individuos, de igual forma, no pasa inadvertido por esta autoridad, que la integridad personal no solo es un deber respetarlo, sino que requiere también de la adopción de medidas por parte de las autoridades para garantizarlo, por lo que, **derivado de que actualmente existe un conflicto al interior de la comunidad, no existen condiciones para que se lleve a cabo la Asamblea en la que se convoque a hombres y mujeres, para que conozcan, discutan y decidan si desean que se lleve a cabo, una consulta para que el Municipio de Charapan transite del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena**, siguiendo los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, en la Local y en los instrumentos internacionales, por lo que se considera conveniente que derivado del derecho a la consulta previa, libre e informada que les asiste a los pueblos y comunidades indígenas en aquellas a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos, **dicha tenencia participe en la medida de sus posibilidades en cada una de las etapas (actividades preparatorias, fase informativa y fase consultiva), para que sus habitantes puedan determinar en conjunto con la cabecera municipal si transitan del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena para la elección de sus autoridades.**

Como se desprende de lo expuesto anteriormente, la Comisión de Pueblos Indígenas es el órgano del Instituto facultado por el Consejo General para llevar a cabo todas las actuaciones señaladas en el presente acuerdo por lo que al estar apegadas a la normativa jurídica en la materia, deben ser consideradas para declarar que se han ejecutado por parte de dicha Comisión todas las diligencias para cumplir con lo ordenado en el Acuerdo IEM-CG-96/2024, así como la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-060/2024 y TEEM-JDC-061/2024 acumulado.

ACUERDO: IEM-CG-67/2025

En este mismo sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión de Pueblos Indígenas, quien cuenta con las atribuciones para conocer y dar seguimiento a las actividades que impliquen los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en cualquier determinación, el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales y respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

Por consiguiente, este Consejo General se encuentra en condiciones de declarar que la Comisión de Pueblos Indígenas, ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo IEM-CG-96/2024, así como la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-060/2024 y TEEM-JDC-061/2024 acumulados, al considerarse que se acataron los criterios idóneos para realizar las acciones necesarias para que las tenencias que pertenecen al municipio de Charapan, tuvieran a su alcance, conocieran, discutieran y pudieran decidir respecto a su participación en la consulta previa, libre e informada para que decidan la forma de elegir a sus autoridades municipales, es decir, a través del sistema de partidos políticos o sistemas normativos internos indígenas.

Por lo anteriormente expuesto, y derivado de las reformas realizadas al Código Electoral, así como a la Constitución Federal y la Constitución Local, las cuales actualizan algunos criterios respecto a las solicitudes de consulta y el ejercicio de la autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, este Consejo General emite el:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DECLARA QUE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS HA DADO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IEM-CG-96/2024 Y EN LA SENTENCIA TEEM-JDC-060/2024 Y TEEM-JDC-061/2024 ACUMULADO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DEL MUNICIPIO DE CHARAPAN PARA QUE DECIDAN LA FORMA DE ELEGIR A SUS AUTORIDADES MUNICIPALES, ES DECIR, A



ACUERDO: IEM-CG-67/2025

TRAVÉS DEL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS O SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir y aprobar el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se declara que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo IEM-CG-96/2024 y la sentencia TEEM-JDC-060/2024 y TEEM-JDC-061/2024 acumulado, de conformidad con lo señalado en el presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, a través de oficio y mediante copia certificada al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante copia certificada a Jorge Ascencio Sierra, Roberto Martínez Valentinez, Jaime Alberto Jerónimo Cervantes, Pablo Hernández Sierra y Baldemar Sierra Prado, quienes se ostentan como integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Municipal de Seguridad Pública Municipal del municipio de Charapan, en el domicilio señalado para tal efecto.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo, a través de copia certificada y mediante cédula de notificación a María Juana Farías Ramírez, Presidenta del Concejo de Administración de Autogobierno; Raúl Hernández Mariscal, Presidente del Concejo Mayor; Tobías Alfondo Sanabria, Jefe de Tenencia; y, Gilberto Alonso Gutiérrez, Representante de Bienes Comunales, todos de la tenencia de San Felipe de los Herreros, municipio de Charapan, a través de sus autorizados; así como, a Esteban Cruz Rosas, Coordinador General del Concejo Comunal Purépecha de San Pedro Ocumicho, municipio de Charapan.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante copia certificada a Domingo Molina Jerónimo y Francisco Javier Rodríguez Francisco, Jefes de Tenencia de San Bartolomé Cocucho, municipio de Charapan, Michoacán.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-67/2025

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de primero de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN